

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00073.

DEMANDANTE: GLORIA JUDITH PRADO GORDILLO y JUAN PABLO MACIAS RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: ALEJANDRA OLIVEROS DIAZ, FLORESMIRO OLIVEROS DIAZ, FLORINDA OLIVEROS DIAZ, GERMAN OLIVEROS DIAZ, JERONIMO OLIVEROS DIAZ, JOSE DIMAS OLIVEROS DIAZ Y MAGDALENA OLIVEROS DIAZ.

Pulí, Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, del proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoado por los señores GLORIA JUDITH PRADA GORDILLO y JUAN PABLO MACIAS RODRÍGUEZ en contra de los señores ALEJANDRA OLIVEROS DIAZ, FLORESMIRO OLIVEROS DIAZ, FLORINDA OLIVEROS DIAZ, GERMAN OLIVEROS DIAZ, JERONIMO OLIVEROS DIAZ, JOSE DIMAS OLIVEROS DIAZ y MAGDALENA OLIVEROS DIAZ

CONSIDERACIONES

GLORIA JUDITH PRADA GORDILLO y JUAN PABLO MACIAS RODRÍGUEZ, actuando a través de su apoderada judicial la Doctora PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, promueven proceso VERBAL DE PERTENENCIA en contra de los señores ALEJANDRA OLIVEROS DIAZ, FLORESMIRO OLIVEROS DIAZ, FLORINDA OLIVEROS DIAZ, GERMAN OLIVEROS DIAZ, JERONIMO OLIVEROS DIAZ, JOSE DIMAS OLIVEROS DIAZ y MAGDALENA OLIVEROS DIAZ, para que se declare que los señores PRADA GORDILLO y MACIAS RODRÍGUEZ han adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 5 - 48, del municipio de Pulí, Cundinamarca identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-22419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y con cédula catastral No. 001-000000-90004-000.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

El poder para demandar que le fue conferido a la Doctora Patricia Villanueva Moncada, no cumple uno de los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto para el cual fue conferido no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado. De igual manera, el poder solamente está dirigido en contra de los señores ALEJANDRA OLIVEROS DIAZ, FLORESMIRO OLIVEROS DIAZ, FLORINDA OLIVEROS DIAZ, GERMAN OLIVEROS DIAZ, JERONIMO OLIVEROS DIAZ, JOSE DIMAS OLIVEROS DIAZ y MAGDALENA OLIVEROS DIAZ, y no se dice nada sobre las demás personas indeterminadas que tengan derecho sobre el predio objeto de la acción, es decir, que no se da cumplimiento a lo normado.

Ahora bien, según lo indicado por la togada el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, y para cuando de ello se trata se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral quinto (5°) del artículo 375 del Código General del Proceso, documento que brilla por su ausencia.

El artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, indica que *“...los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”*, por tal motivo, el Certificado de Libertad y Tradición arrimado con la demanda no se encuentra vigente pues su fecha de expedición es del veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sobre la identificación del Predio objeto del presente proceso, específicamente los linderos del mismo, es necesario indicar lo siguiente: (i) la apoderada manifiesta que los linderos se encuentran debidamente determinados en la Resolución SNR 5204 IGAC 409 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, documento que no obra en el plenario y el cual no aparece relacionado en alguno de los planos presentados; (ii) no existe claridad respecto de cuáles son los linderos pues unos son los certificados contemplados en el Certificado de Libertad y Tradición, otros los de la Escritura Pública No. 42 del seis (06) de febrero de mil novecientos treinta y seis (1936), otros en el libelo demandatorio y, finalmente, otros los del plano topográfico; (iii) los linderos contenidos en la Escritura Pública No. 42 identifican al predio en un área mayor a la indicada por la apoderada, pues no comprenden única y exclusivamente la construcción pretendida en pertenencia si no un globo de terreno que abarca un

metraje mayor, es por esta razón y con el fin de evitar vicisitudes dentro del presente trámite, se requiere que la Doctora Patricia Villanueva aporte la Sentencia del veintisiete (27) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987) esto con el fin de que se verifique lo adjudicado dentro del proceso de sucesión, y en concordancia realice una revisión exhaustiva de los linderos aclarando dicha situación al Despacho

En lo referente a las personas que se están demandando dentro del presente asunto, no solo basta con que la parte actora a través de su apoderada judicial indique bajo la gravedad de juramento, que desconoce su paradero y sus números de identificación, pues, no se dice nada al respecto de si el último título de tradición contiene información de las identificaciones de la parte demandada. Adicional, para el caso que nos ocupa desconoce este Despacho si los titulares del derecho real de dominio se encuentran vivos o fallecidos, pues la fecha de expedición del último título de tradición es de mil novecientos ochenta y siete (1987) por lo que han transcurrido treinta y cuatro años (34), hasta la fecha, y no se debe perder de vista lo normado por el artículo 53 del Código General del Proceso, en cuanto a que solo pueden ser demandadas las personas naturales, jurídicas, el nasciturus en defensa de sus derechos, los patrimonios autónomos y las demás personas que la Ley determine, con ello debe establecer esta Funcionaria Judicial, que todos los demandados conserven su condición de personas naturales pues de lo contrario deben ser demandados a través de sus herederos determinados e indeterminados. Por otra parte, y refiriéndome igualmente a las personas demandadas, debe la profesional del derecho, efectuar la correspondiente consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuando al cupo numérico asignado a dichas personas y con base en el mismo proceder a establecer, si estos se encuentran vigentes o han sido dados de baja por muerte de su titular, información con la cual igualmente puede solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del correspondiente Registro Civil de Defunción, actuaciones estas indispensables para iniciar un debate procesal pues no le está dado al Juez acudir a su facultad oficiosa, para recopilar pruebas que debió haber recogido la litigante en desarrollo del mandato que le fue otorgado.

Lo anterior, habida consideración que dentro de este diligenciamiento no se encuentra demostrado que se haya elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni la solicitud de los números de las cédulas de ciudadanía expedidas a los aquí demandados, ni muchos menos la expedición del registro civil de defunción.

Se le indica a la togada que es fundamental para el presente proceso conocer si en efecto el bien a usucapir es de propiedad de la Alcaldía Municipal de Pulí, Cundinamarca o si por el contrario se trata de un bien privado, ya que en las pruebas allegadas se evidencian demasiadas inconsistencias respecto de la titularidad de una parte del bien, por ello tal cual se le había indicado en un interlocutorio anterior, debe allegarse la certificación expedida por el Alcalde Municipal y por el director planeación en el sentido de señalar si la casa de habitación ubicada en la Carrera 6 No. 5 – 48, está levantada sobre un predio del municipio.

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. En la presente demanda en el hecho décimo, se relaciona los nombres de personas que se solicitan el testimonio con lo cual se desacata lo indicado en el epígrafe mencionado.

En atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el acápite de pretensiones se evidencian inconsistencias ya que se solicita al Despacho la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, mas sin embargo, en todo el escrito se indica que el Folio de Matrícula Inmobiliaria pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos de La Mesa, Cundinamarca y ello se demuestra con el correspondiente Certificado de Tradición allegado a los anexos, pues el mismo fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca.

En lo que tiene que ver con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, a pesar de haberse presentado el correspondiente levantamiento topográfico, evidencia esta Funcionaria Judicial, que los linderos dispuestos en el plano no coinciden con los indicados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria y en la demanda. De igual manera, en lo tocante con el numeral séptimo (7) del acápite de pruebas, se indica que se allega dictamen topográfico, más, sin embargo, revisado el documento, este no cumple los requisitos establecidos en la normatividad procesal cuando de dictámenes periciales se trata, lo que obra específicamente es un plano topográfico.

Ahora bien, no se dio cabal cumplimiento a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que, en el escrito de la demanda no se dijo nada al respecto sobre el trámite de notificación de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

De acuerdo con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía en el presente proceso se determina “...por el *avalúo catastral de éstos(...)*”, no obstante, en la presente se hace necesario, que la libelista cumpla con lo indicado anteriormente, allegando el documento mediante el cual se corrobore el valor del avalúo catastral del bien objeto de este proceso, además que, no es de recibida la solicitud realizada, pues no se allega documento alguno mediante el cual se evidencie que la apoderada adelantó el correspondiente trámite ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, con el fin de obtener el documento en mención, ya que para dar cumplimiento a los poderes de instrucción conferidos en el Código General del Proceso, es necesario que se haya adelantado la correspondiente petición y la respuesta no haya sido suministrada por parte de la entidad.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por los señores GLORIA JUDITH PRADO GORDILLO y JUAN PABLO MACIAS RODRÍGUEZ, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

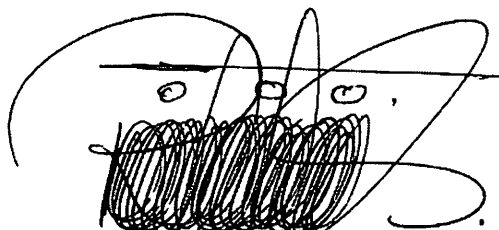
PRIMERO.- RECONOCER personería a la Doctora PATRICIA VILLANUEVA MONCADA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.873 de Bogotá D.C y T.P 263.104 del C.S de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante los señores GLORIA JUDITH PRADO GORDILLO y JUAN PABLO MACIAS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por GLORIA JUDITH PRADO GORDILLO y JUAN PABLO MACIAS RODRÍGUEZ en contra de los señores ALEJANDRA OLIVEROS DIAZ, FLORESMIRO OLIVEROS DIAZ, FLORINDA OLIVEROS DIAZ, GERMAN OLIVEROS DIAZ, JERONIMO OLIVEROS DIAZ, JOSE DIMAS OLIVEROS DIAZ y MAGDALENA OLIVEROS DIAZ, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

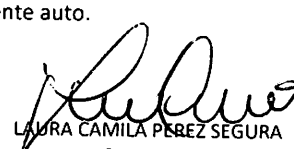
CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULI – CUNDINAMARCA PULI, CUNDINAMARCA	06 DIC 2021
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.	
 LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA Secretaria	